



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 71

Santiago de Cali, 14 de abril de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE URIEL POLINDARA
ACCIONADO: E.P.S EMSSANAR
VINCULADOS: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ADRES,
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL
CAUCA
RADICACIÓN: 009-2023-00066-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE URIEL POLINDARA contra de EMSSANAR SAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

1. JOSE URIEL POLINDARA cédula de ciudadanía No. 6.102.014 paciente de 71 años de edad presenta enfermedad de HEPATITIS VIRAL TIPO CRONICA hace 8 meses
2. Señor juez desde hace 8 meses vengo con tratamiento en la EPS EMSSANAR con sus medicamentos sin ningún inconveniente.
3. Señor juez en noviembre del 2022 fui valorado por el doctor JORGUE ELIECER ALVARES especialista por infectología el cual le reviso exámenes previos a la cita donde efectivamente diagnostico la enfermedad de HEPATITIS VIRAL TIPO CRONICA.
4. Señor juez el especialista me envió orden para cita de control el 01 de noviembre del 2022 para dentro de un mes y esta es la fecha que no se ha podido concretar de nuevo la cita ya que manifiesta el HUV que no hay agendamiento.
5. Señor juez a raíz de no tener control con el infectólogo y que genere un nuevo diagnostico con nuevos medicamentos ya que mi situación de salud es cada día más grave de acuerdo a mi diagnostico estuve por urgencias el día 25 de marzo del 2023 por dolor abdominal muy fuerte.
6. Señor juez fui atendido en el HUV y el médico general envió ecografía abdominal para valorar el motivo de los fuertes dolores que se me generan.
7. Señor juez el día de hoy solicite cita para la realización de la ecografía abdominal la cual fue asignada para el 24 de mayo del 2023 la cual me parece que es muy larga ya que presente unos dolores muy fuertes y la ecografía debe ser de manera prioritaria y no debe ser dilatada a tan largo tiempo.

8. Considero respetuosamente señor Juez, que con la conducta asumida por la Entidad Promotora de Salud EPS EMSSANAR y el prestador HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE al no dar respuesta para la efectividad y oportunidad en la prestación del servicio, se está con ello evidenciando de manera ostensible la vulneración de los derechos fundamentales como son el derecho a la salud y a la vida digna, los cuales gozan del amparo Constitucional.

RUEGO AL SEÑOR JUEZ (A) ORDENAR A LA EPS EMSSANAR Y AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE REALICE DE MANERA INMEDIATA LA CITA CON EL ESPECIALISTA DE INFECTOLOGIA PARA SU RESPECTIVA VALORACION YA QUE PUEDE TRATARSE DE ALGO MAS GRAVE POR MIS FUERTES DOLORES ABDOMINALES QUE NO PARAN Y SEA REASIGNADA LA CITA PARA LA

ECOGRAFIA DE MANERA PRIORITARIA. SOLICITO SEÑOR JUEZ QUE LA ATENCION SEA INTEGRAL Y CUBRA EL TRATAMIENTO, MEDICAMENTOS Y CITAS MEDICAS CON LOS ESPECIALISTAS DESPUES DE MI VALORACION MEDICA

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 809 del 27 de marzo de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de la EMSSANAR SAS y vinculo a HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

EMSSANAR EPS, Por intermedio de la abogada LISETH VIVIANA ARIAS PAGUANQUIZA manifestó que:

De conformidad con lo pretendido por el accionante se informa desde la organización EMSSANAR SAS EPS, se procedió validando solitud por tanto expongo lo siguiente:

SEGUNDO: Es necesario indicar que el usuario JOSE URIEL POLINDARA, identificado con C.C No. 6102014, se encuentra ACTIVO y vinculado en el Municipio de Cali, siendo beneficiario del régimen subsidiado en salud.

TERCERO: Desde el momento en que el usuario JOSE URIEL POLINDARA, adquirió la calidad de afiliado a EMSSANAR EPS, le han sido garantizados plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios de SaludPBS, al igual que las actividades de promoción y prevención, cumpliendo de *estalógico, científicamente comprobado, coherente, racional y pertinente definido tanto por la institución prestadora tratante y adscrita, como por los profesionales, por lo anterior, se ha autorizado al paciente todas y cada una de las prestaciones de servicios de salud cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud del Régimen Subsidiado PBS-S.*

CUARTO: *DESIGNACION DE FUNCIONES De igual manera señor Juez, es evidente que EMSSANAR EPS, como ente asegurador ha desplegado todo lo necesario para la atención al accionante, pero es el mismo actor quien debe presentar sus soportes médicos ante la IPS para que se haga efectiva la gestión del procedimiento objeto de proceso tutelar y en este punto es importante recordar al Despacho las funciones de la EPS y de las IPS:*

CUARTO: *CONCEPTO MEDICO Resulta importante traer a colación lo que aduce el médico del área de EMSSANAR EPS SAS, con relación a la solicitud del paciente, quien concepto lo siguiente:*

“La CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGIA, se encuentra dentro del PBSUPC Res. 2808 del 2022, se revisa la bandeja de solicitudes en Conexia Lazos y el servicio se encuentra autorizado para ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE), el área de soluciones especiales programa cita "DIA: ABRIL 18/2023 HORA: 1:00 PM Dr. FABIAN CARRERA", se adjunta soporte de programación de cita. Frente a la solicitud de ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, PBSUPC Res. 2808 del 2022, hace parte del MODELO DE ATENCIÓN por MICROREDES establecidos por Emssanar para los usuarios del municipio de CALI desde el 01/08/2022, NO se requiere autorización y se puede solicitar atención en ESE RED DE SALUD DEL ORIENTE HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO - CALI (VALLE) o ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI (VALLE) con historia clínica y ordenes medicas”.

4.1 Una vez revisada la plataforma institucional “conexia lazos” se logra evidenciar que el servicio de salud requerido, se encuentra autorizado y gestionado por parte de EMSSANAR, será prestado por la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE), con NUA N° 2022003517618, como se logra demostrar a continuación:

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 2022003517618		Fecha: 01/11/2022		Hora: 15:48	
IPS Autorizada: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI (VALLE)					
NIT/CC: 890303461					
Código: 760010379901		Dirección prestador: CL 5 # 36 - 08			
Departamento: VALLE DEL CAUCA		76		Municipio: CALI	
Teléfono: 926206275		001			
DATOS DEL PACIENTE					
Nombre del afiliado:		POLINDARA JOSE URIEL			
Tipo de identificación:		CC		Número de identificación: 6102014	
				Fecha de nacimiento: 14/03/1952	
Régimen afiliación:		SUBSIDIADO			
Dirección de residencia habitual: CLL 74 26 A 13		Teléfono: 6023273199			
Departamento: VALLE DEL CAUCA		76		Municipio: CALI	
Teléfono celular: 3154014004		Correo electrónico: linamariapolindara@gmail.com			
SERVICIOS AUTORIZADOS					
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:					
☒ Consulta externa ☐ Hospitalización ☐ Urgencias Servicio Cama					
SERVICIO		CÓDIGO		CANTIDAD	
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGIA		890354		1	

Se adjunta la respectiva asignación de cita programada para el día Martes 18 de abril de 2023, a la 1:00 pm, como se logra observar a continuación:

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo Garcia E.S.E					
RESERVA DE CITAS					
SANTIAGO DE CALI					
NIT: 890303461		CITA No. 2088681-12			
Dir.: Santiago de Cali- CL 5#36-08		Fecha Doc.: 2023/01/29			
Tel.: 6206000					
Estructura Administrativa: 001		HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo Garcia E.S.E			
Paciente: JOSE URIEL POLINDARA		Id. 6102014			
Teléfono: 3154014004		Carné: 6102014			
Responsable: 9010215655		EMSSANAR EPS SAS		Plan: SUBSIDIADO	
Tipo de Usuario: SUBSIDIADO		Nivel Soc.: SUBSIDIADO NIVEL 1			
Cuenta Moderadora: 00					
DATOS DE LA CITA:					
Tipo de Cita: Control		Médico: M0735 FABIAN ARMANDO CARRERA PATIÑO			
Especialidad: INFECTOLOGIA		Ubicación: 67 MEDICINA INTERNA COEX			
Consultorio: MEDICINA INTERNA		Hora Cita: 1:00 p.m.			
Fecha Cita: Martes 18 de Abril de 2023		Duración: 10 minutos			
Código	Tipo de Servicio Prestado	Valor Unitario	Cant.	Total	
890354	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPEC	94,400.00	1	94,400.00	
Observaciones: EGRESO					
Cancelación Citas 6206000 Ext 5553					
Presentarse 40 minutos antes de la hora de la cita					

4.2 Respecto a la solicitud de ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, hace parte del MODELO DE ATENCIÓN por MICROREDES establecidos por Emssanar para los usuarios del municipio de CALI desde el 01/08/2022, por lo que NO se requiere autorización y se puede solicitar atención en ESE RED DE SALUD DEL ORIENTE HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO - CALI (VALLE) o ESE HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO - CALI (VALLE) con historia clínica y ordenes medicas”.

Entidades vinculadas:

ADRES, por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO manifestaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

SECRETARIA DEPARTAMENTA DE SALUD DEL VALLE DE CAUCA, a través de la señora ANA DOLORES LORSA BEDOYA como jefe de la oficina asesoría jurídica, indico que:

“Sea lo primero indicar, o la accionante ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) E.P.S EMSSANAR esta entidad como administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

(...)

En atención a los planteamientos esbozados, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo el ente territorial competente el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para garantizar la prestación integral de los servicios de salud que requiera la población bajo su jurisdicción.

Adicional a lo anterior teniendo en cuenta que el domicilio del accionante, es la ciudad de Cali, es importante indicar al despacho que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la secretaria de salud departamental del valle del cauca, debiéndose tenerse en cuenta que la

competencia frente a la prestación de los servicios de salud a la población domiciliada bajo la jurisdicción está a cargo del distrito especial de Santiago de Cali, toda vez que mediante la ley 1933 de 2018, se categorizó al municipio de Santiago de Cali como distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio.

En atención a los planteamientos esbozados, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo el ente territorial competente el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para garantizar la prestación integral de los servicios de salud que requiera la población bajo su jurisdicción, en este caso del accionante a través de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) E.P.S EMSSANAR y de la SUPERSALUD, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado”.

HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, por medio de JESICA D RODRIGUEZ HERNANDEZ, actuando como abogada del referido hospital manifestó que:

Con ocasión a los medicamentos, insumos, transporte, viáticos, exámenes, vacunas, remisión, autorización de los procedimientos, HOME CARE, silla de ruedas le corresponde a la EPS EMSSANAR ya que son ellos los encargados de realizar las gestiones para garantizar la atención en salud de la población a su cargo.

El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, en ningún momento ha vulnerado derecho alguno a la paciente, revisando en histórico de atención a pacientes, la señora **JOSE URIEL POLINDARA** ha requerido atenciones, las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medie autorización por parte de la EPS, tal como se evidencia en histórico de atenciones del aplicativo interno SERVINTE, así:

Tipos de Episodios ☐ Consulta Externa ☐ Histórico Urgencias ☒ Urgencias	☐ Urgencias - Hospitalización ☐ Ambulatoria ☒ Todos Identificación del Paciente: Primer Apellido: _____ Segundo Apellido: _____ Nombre: _____ POLINDARA JOSE URIEL Tipo Identificación: _____ Nro. Identificación: 6102014 Sexo: Masculino Id. Único: _____ Fecha Nacimiento: 14/03/1952 Nombre de la madre: _____ ☐ Rango de Fechas Episodios 00/00/0000 al 00/00/0000 Buscar Pacientes Limpiar																																								
Especialidad ☐ CIRUGIA PLASTICA ☐ INFECTOLOGIA ☒ MEDICINA GENERAL	Detalle de Episodios: <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Tipo Episodio</th> <th style="width: 30%;">Especialidad</th> <th style="width: 20%;">Fec.Hor Ent</th> <th style="width: 20%;">Fec.Hor Sal</th> <th style="width: 10%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Urgencias</td> <td></td> <td>24/03/2023 12:14 P</td> <td>24/03/2023 01:43 F</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Consulta Externa</td> <td>INFECTOLOGIA</td> <td>01/11/2022 02:40 P</td> <td>01/11/2022 03:35 FHER</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Consulta Externa</td> <td>CIRUGIA PLASTICA</td> <td>26/01/2022 10:19 A</td> <td>26/01/2022 10:45 AHER</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Consulta Externa</td> <td>CIRUGIA PLASTICA</td> <td>22/12/2021 09:12 A</td> <td>22/12/2021 09:28 AHER</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Urgencias</td> <td>MEDICINA GENERAL</td> <td>12/12/2021 04:18 P</td> <td>12/12/2021 09:00 FHER</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Histórico Urgencias</td> <td></td> <td>02/05/2016 10:42 A</td> <td>02/05/2016 11:22 AR07</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Histórico Urgencias</td> <td>MEDICINA GENERAL</td> <td>22/01/2015 06:19 P</td> <td>23/01/2015 01:00 AHER</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Tipo Episodio	Especialidad	Fec.Hor Ent	Fec.Hor Sal		Urgencias		24/03/2023 12:14 P	24/03/2023 01:43 F		Consulta Externa	INFECTOLOGIA	01/11/2022 02:40 P	01/11/2022 03:35 FHER		Consulta Externa	CIRUGIA PLASTICA	26/01/2022 10:19 A	26/01/2022 10:45 AHER		Consulta Externa	CIRUGIA PLASTICA	22/12/2021 09:12 A	22/12/2021 09:28 AHER		Urgencias	MEDICINA GENERAL	12/12/2021 04:18 P	12/12/2021 09:00 FHER		Histórico Urgencias		02/05/2016 10:42 A	02/05/2016 11:22 AR07		Histórico Urgencias	MEDICINA GENERAL	22/01/2015 06:19 P	23/01/2015 01:00 AHER	
Tipo Episodio	Especialidad	Fec.Hor Ent	Fec.Hor Sal																																						
Urgencias		24/03/2023 12:14 P	24/03/2023 01:43 F																																						
Consulta Externa	INFECTOLOGIA	01/11/2022 02:40 P	01/11/2022 03:35 FHER																																						
Consulta Externa	CIRUGIA PLASTICA	26/01/2022 10:19 A	26/01/2022 10:45 AHER																																						
Consulta Externa	CIRUGIA PLASTICA	22/12/2021 09:12 A	22/12/2021 09:28 AHER																																						
Urgencias	MEDICINA GENERAL	12/12/2021 04:18 P	12/12/2021 09:00 FHER																																						
Histórico Urgencias		02/05/2016 10:42 A	02/05/2016 11:22 AR07																																						
Histórico Urgencias	MEDICINA GENERAL	22/01/2015 06:19 P	23/01/2015 01:00 AHER																																						

En cuanto a la solicitud del accionante de reasignación de la cita de ecografía; esta cita no se encuentra autorizada por la EPS EMSSANAR.

Respecto a la solicitud de cita con especialista de infectología para su valoración, le informamos que no hay agenda disponible, por lo tanto, se solicita que el paciente sea direccionado para otra IPS.

Por todo lo expuesto de conformidad con las pruebas y fundamentos de derecho expuestos y todo lo que el despacho estime en adición, de manera comedida rogamos que:

1. ADMITIR los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este memorial.

2. EXONERE Y DESVINCULE de la presente acción de tutela al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García "E.S.E., y nos sea notificada la decisión.

3. ORDENAR a la EPS EMSSANAR asumir la atención integral de la paciente y emitir las respectivas autorizaciones requeridas para la atención integral y oportuna de la paciente.

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE CALI, por medio de MARIA JOHANO OROZCO como jefe de la oficina de unidad de apoyo a gestión de la secretaria distrital de salud de Santiago de Cali sostuvo que:

Lo requerido por el accionante para el señor JOSE URIEL PÓLINDARA, deberán ser suministrados de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de EPS EMSSANAR S.A.S., del régimen SUBSIDIADO como lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), así:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la

La Secretaría de Salud Distrito Especial de Santiago de Cali – Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, procedió a verificar el estado de afiliación del señor JOSE URIEL POLINDARA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 6.102.014, donde se pudo evidenciar que se encuentra EN ESTADO ACTIVO a la EPS EMSSANAR SAS.CM., del

PRIMERA: Desvincular y exonerar de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali – Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales, y no es competente para autorizar CONSULTA CON MEDICINA ESPECIALIZADA, ECOGRAFIA, y todo lo solicitado por el accionante, lo que corresponde a la EPS EMSSANAR SAS. - Régimen SUBSIDIADO donde se encuentra afiliado el señor JOSE URIEL POLINDARA, en su totalidad conforme al artículo 15 de la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015.

SEGUNDA: Ordenar de manera inmediata a la EPS EMSSANAR SAS. - Régimen SUBSIDIADO donde se encuentra afiliado el señor JOSE URIEL POLINDARA, autorice y realice LA CONSULTA CON MEDICINA ESPECIALIZADA , ECOGRAFIA y todo lo ordenado por el médico tratante del señor JOSE URIEL POLINDARA, sin ningún tipo de barrera administrativa, para que el afectado pueda gozar de buena atención en salud, buena salud y una vida digna.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como es sabido la acción de tutela es un mecanismo establecido para la garantía y protección inmediata de los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares, y que ostenta el carácter de subsidiario y especial.

En esa medida, por supuesto que la acción de tutela sirve como instrumento para la protección del derecho a la salud, catalogado como fundamental, tanto en la Ley Estatutaria Regulatoria del mismo (Ley 1751 de 2015), como en abundante jurisprudencia constitucional, convirtiéndose en el mecanismo que permite materializar el derecho, cuando las autoridades públicas o administrativas competentes, **son renuentes o tardan en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica.**

Establece el artículo 49 de la Constitución Política que todos los ciudadanos tienen derecho a que el Estado, en cumplimiento de los fines que le son propios¹, les garantice la prestación del servicio público de salud. Con base en ello, la Corte Constitucional mediante sentencia T-760 de 2008, amplió los planteamientos establecidos y despejó cualquier duda frente a la “*fundamentalidad*” del derecho a la salud al disponer que: “... *la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*

Por ello, cuando las autoridades políticas o administrativas omiten o son o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales².

Encontramos también que el derecho a la salud se encuentra vinculado con otras garantías en virtud del nexo profundo que comparten estas libertades, dirigido a obtener la cabal realización del principio de dignidad humana. De este modo, el derecho a la salud guarda una estrecha relación con los derechos fundamentales a la integridad personal y a la vida en condiciones de calidad y de dignidad, entre otros. La alteración de una determinada garantía –en este caso, el derecho a la salud- de manera ineludible concluye en la afectación de otros derechos que la rodean.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento necesarios para restablecer la salud, al respecto, señala

¹ De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política de 1991 son fines esenciales del Estado, “*servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*

² Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 2007.

la sentencia T-092 de 2018 que *“el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”*[40]. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos”

VI.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la parte accionante en razón a al diagnóstico de “HEPATITIS VIRAL TIPO CRONICA”, el día 3 de mayo de 2022, el médico tratante le ordenó “CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN INFECTOLOGIA”, asimismo ordenó “ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL” ordenes que constan dentro de la historia clínica allegada por la parte accionante. (Fl.6-10 Archivo Tutela).

Por su parte EMSANAR EPS, en su respuesta a la presente tutela, manifestó que, la asignación de cita control por especialista en infectología fue programada para el día martes 18 de abril de 2023, a la 1:00 pm, respecto a la ecografía de abdomen total, indico que hace parte del modelo de atención por microredes establecidos por Emssanar para los usuarios del municipio de Cali desde el 01/08/2022, por lo que no se requiere autorización y se puede solicitar atención en Ese Red De Salud Del Oriente Hospital Carlos Holmes Trujillo - Cali (Valle) o Ese Hospital Isaias Duarte Cancino - Cali (Valle) con historia clínica y ordenes medicas”.

Ante las manifestaciones dadas por la EPS accionada y teniendo en cuenta que los documentos allegados datan para el 29 de marzo de 2022, se procedió a establecer comunicación con el accionante, al teléfono 3186858100, en el cual atendió la señora Luz Dary Cifuentes, quien se identificó como la esposa del accionante, quien al cuestionarle sobre la asignación de la cita de control con infectología y ecografía de abdomen total, manifestó que efectivamente la cita había sido asignada para el día 18/04/2023 y la ecografía realizada el día 14/04/2023.

Frente a lo narrado sin duda se establece que, en el trascurso de la presente tutela la EPS, atendió las necesidades del accionante pues le asignó la cita de control con infectología y ordenó la realización de la ecografía de abdomen total requerida, de acuerdo a lo esbozado por la accionada en su escrito de contestación de tutela, anudado a la manifestación realizada por la esposa del mismo, informando que la EPS EMSSANAR cumplió con los requerimientos ordenados al accionante para continuar con su tratamiento médico referente a su diagnóstico de “HEPATITIS VIRAL TIPO CRONICA”.

De lo anterior, emerge que la entidad accionada procedió a desplegar las acciones idóneas y necesarias para procurar la mayor ganancia y satisfacción del derecho a la salud, brindando al accionante la oportunidad de acceder a los servicios médicos necesarios para sus dolencias, conducta que aflora como propicia para atender las circunstancias puntuales del actor, y que por ende permite tener por superada la eventual vulneración.

Al respecto, cumple relieves que *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un*

análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” (Sentencia T-085 de 2018).

En cuanto refiere a la orden de atención integral, se advierte que no será impartida la misma, pues pese a que no se desconoce la condición que atraviesa el accionante, no es posible evidenciar una conducta reiterada de la EPS en torno a la dilación en la prestación de servicios, al paso que en trámite de la presente tutela al accionante le fue asignada la cita de control con infectología para el día 18/04/2023 y la ecografía de abdomen fue realizada el día 14/04/2023, de allí que no se observan razones que permitan al Despacho anticipar o presumir una conducta de la EPS tendiente a retrasar los servicios ordenados al accionante. En todo caso, se agrega que el estado médico del señor POLINDARA y los procedimientos ordenados al mismo no permiten establecer la existencia certera de nuevos tratamientos que pudieran serle prescritos a futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, según lo expuesto en el cuerpo motivo de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de protección integral por improcedente de acuerdo a lo considerado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ